

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Medellín*

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Alejandro Vélez Hoyos
<b>DEMANDADO</b>	Plural Comunicaciones S.A.S. y Otros
<b>RADICADO</b>	05001-31-03-018-2019-000369-00
<b>DECISIÓN</b>	Resuelve recurso de reposición y nulidad.

*Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

En atención a las varias censuras dirigidas por varios de los apoderados judiciales, entraremos en primer lugar, a resolver sobre la nulidad formulada por la parte demandante, frente a las actuaciones surtidas al interior del trámite del expediente.

En segundo lugar, se desatarán los recursos de reposición formulados por Alejandro Vélez Hoyos, y las demandadas Plural Comunicaciones S.A.S. y NTC S.A., en contra del auto del 25 de marzo de 2021, mediante el cual se decretaron pruebas.

## **I. Antecedentes**

### **1°. Cuestionamientos de la parte Actora.**

#### **1.1. De la nulidad**

Esgrimió el demandante que, dentro del trámite adelantado, se había presentado una nulidad por indebida notificación, al no haberse dado traslado de las excepciones formuladas al interior de la demanda de reconvención y del llamamiento en garantía.

Por lo anterior, solicita dejar sin efectos el auto del 25 de marzo de 2021, y, en consecuencia, dar traslado de las excepciones formuladas por los demandados a favor de la parte demandante.

#### **1.2°. Del recurso de reposición**

Frente al auto que decretó pruebas, manifestó que el Despacho no tuvo en cuenta que se agotó el derecho de petición ante Colciencias a efectos de que se decretara la prueba solicitada en el escrito de la demanda.

## **2°. Del recurso de reposición formulado por la parte demandada (Plural Comunicaciones S.A.S.)**

El vocero judicial de la parte demandada, solicitó que se repusiera el auto de 25 de marzo de 2021, toda vez que no era la etapa procesal para decretar pruebas, cometido que debía realizarse en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

## **3°. Trámite y replica.**

Mediante traslados secretariales del 14 de abril de 2021, se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de nulidad formulada por la demandante; asimismo, se corrió traslado del recurso formulado por la parte demandada a favor de la demandante (cfr. Fls. 29 expediente digital)

Dentro del término de traslado, las partes se pronunciaron, respectivamente, así:

- i) Frente a la solicitud de nulidad.
  - **Plural Comunicaciones S.A.S. y NTC S.A.** Expusieron que no había lugar a decretar la invalidez del procedimiento, porque los traslados de las contestaciones a la demanda principal y de la demanda de reconvención, se habían remitido a los correos electrónicos de los apoderados, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, deduciendo que la parte demandante pretende es revivir una actuación ya clausurada.
  - **Yenni Solorzano.** Adujo que el demandante no interpuso los recursos pertinentes frente al auto del 25 de marzo de 2021; sin que se hubiese omitido ninguna oportunidad procesal, sin que la presunta irregularidad señalada por el demandante sea constitutiva de nulidad.
- ii) **Frente al recurso de reposición formulado por los demandados Plural comunicaciones S.A.S. y NTC S.A.-**

El vocero judicial de la parte Demandante guardó silencio.

Para resolver lo anterior, se torna pertinente realizar las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **4°. Problemas jurídicos.**

En un primer momento, se determinará si la omisión para dar traslado de las excepciones formuladas por los demandados dentro de la demanda de reconvención, es constitutiva de nulidad procesal. De superarse esta circunstancia, en un segundo momento, habrá de discernirse si hay lugar a

decretar la reposición total o parcial del auto decreto de pruebas, porque no se agotó la audiencia inicial, o porque se omitió tener en cuenta que, si se había agotado el derecho de petición ante Colciencias, con miras a que fuera decretado el medio probatorio solicitado.

### **5°. De la nulidad procesal**

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional, ha considerado como lesivos al derecho fundamental al debido proceso, autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 133 del Código general del Proceso o el artículo 29 de la Constitución (T-125 de 2010).

Por su parte, el inciso 2do del numeral 8vo, del artículo 133 del C.G.P., establece: “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

### **6°. Análisis del caso relativo a la nulidad procesal**

i) En lo concerniente al hecho fundamento de la nulidad, debe indicarse que el mismo no tiene fuerza invalidativa, ya que no se ha dejado de notificar o poner en conocimiento de las partes, ninguna actuación procesal.

ii) Bien puede observarse como las contestaciones formuladas frente a la demanda principal y de reconvención, fueron remitidas a través de correo electrónico, no solo al Despacho, sino a todos los sujetos procesales, tal y como se puede apreciar en los correos de remisión (véase folios 12, 18 y

21 expediente digital cdno. 1 y folios 10 y 12, expediente digital cdno 2, y folios 3 cdno 3).

iii) La anterior conducta procesal se ha realizado dentro de un contexto de comunicación digital promovido o implementado por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, el cual enseña en su artículo 9° que, “(...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**”.

Luego, si las partes vienen remitiendo todas sus actuaciones procesales a través de correo electrónico, entre ellas, la contestación a la demanda y la formulación de excepciones de mérito por los demandados, bajo la fuerza de la regla procesal en cita, no había lugar a dar traslado secretarial conforme al artículo 110 del C.G.P., en tanto que la actividad publicitaria ya se surtió.

Así las cosas, la presunta nulidad por indebida notificación no se encuentra acreditada.

## **7°. Del recurso de reposición.**

La finalidad del recurso de reposición, consiste en que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

## **8°. De las censuras en reposición**

**8.1. La pasiva Plural Comunicaciones S.A.S.**, adujo frente al auto del 25 de marzo hogañó, que no era pertinente decretar las pruebas dentro del auto que estaba convocando para la audiencia de trámite de que trata el Art. 372 ib, sino dentro del desarrollo de la diligencia. Al punto, debe indicarse:

i) El artículo 372 del CGP., establece que, una vez se han cumplido con los términos para contestar la demanda, el Juez, convocará a audiencia inicial, en la cual se practicarán las etapas de interrogatorios, conciliación, decisión de excepciones previas y decreto de pruebas. Desde esta perspectiva, tendríamos que es en dicha audiencia, cuando se procede al decreto de pruebas que deberán ser practicadas en la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibidem. Así entonces, tendríamos una primera fase de carácter preparatoria que permitiría arribar a una segunda de confirmación.

ii) Empero, el Legislador Procesal delegó en el juez director del proceso, la facultad para los eventos en que lo considerara viable, de decretar las pruebas del proceso desde el mismo auto en que se fijaba la fecha para la audiencia de trámite de que trata el Art. 372 ib. Posibilidad contemplada en el párrafo de la última disposición en cita, donde bien puede leerse: *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*. Desde esta otra perspectiva, es posible que, en una misma audiencia, se agoten las fases preparatoria y confirmatoria, obviamente, garantizando su continuidad y concentración conforme al parámetro orientador contenido en el Art. 5° ib.

iii) De lo expuesto, resulta posible deducir que el juez del proceso civil, también está autorizado para el decreto de pruebas en el mismo auto que convoca para la audiencia de trámite, con la finalidad de agotar en lo posible, el objeto de la audiencia de que trata el Art. 373 del C.G.P.

iv) De otro lado, en cuanto a la censura del recurrente, relativa al hecho de haberse fijado varios días de audiencia, ello se hace con la finalidad o propósito de garantizar su concentración y continuidad, en aras de satisfacer el agotamiento de sus fines o propósitos, debido a la amplitud de la temática que se debe abordar, conforme a la prueba solicitada por las partes y que era pertinente decretar, por cuya razón, no se avizora su culminación en un solo día o dos. Las características propias del proceso, implicaba definir estrategias y tener previsión del término en que, prudencialmente, podrían agotarse todas las fases procesales, por cuya razón, era debido separar varios días para dichos menesteres. Un proceder contrario sería permitir que se dilatara el trámite del procedimiento y se pudiera incurrir en un defecto procedimental por no emitir la resolución del litigio en un plazo razonable, conforme a la preceptiva del Art. 121 del Nuevo Estatuto Procesal.

Muy respetuosamente, no se falta a los principios de inmediatez y concentración, realizando la audiencia de la manera en que está prevista, pues ello permite a las partes separar los días que posiblemente son necesarios para acudir ante el Estrado Judicial. Sin embargo, si en los primeros días se logra agotar todas las temáticas del debate procesal, se pasará en la medida de lo posible, para alegaciones y sentencia, sin que fuera necesario extenderse el resto del término.

Desde lo expuesto, no se encuentran razones que justifiquen reponer la decisión.

**8.2.** En cuanto a la censura enarbolada por el apoderado judicial de **Alejandro Vélez Hoyos**, relativo a que debe adicionarse el auto decreto de pruebas de la parte actora, un escrutinio del expediente, permite establecer que le asiste razón al inconforme, ya que mediante derecho de

petición que data del 14 de noviembre de 2019, se solicitó ante la entidad Colciencias, la respectiva certificación del señor Vélez Hoyos, a efectos de obtener dicha prueba, sin que la misma fuera prospera a los intereses del demandante.

Por tal motivo, como se encuentra acreditado que la parte Demandante radicó ante dicha entidad derecho de petición para obtener el medio documental, cumpliendo con la carga procesal que establece el artículo 173 del G.P.G., habrá lugar a adicionarse el auto de pruebas, en el sentido de decretar el oficio reclamado.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la nulidad formulada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. NEGAR** el recurso de reposición formulado por los demandados **Plural Comunicaciones S.A.S** y **NTC S.A.**, frente al auto del 25 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO. ADICIONAR** el auto del 25 de marzo de 2021, en el sentido de decretar como prueba de la parte demandante, la siguiente.

- Oficio. Se ordena oficiar a la entidad **COLCIENCIAS**, para que se sirva certificar si el demandado **Alejandro Vélez Hoyos**, con cédula No. 71.608451 se encuentra registrado en el aplicativo CURRICULUM VITAE DE LATINOAMERICA Y EL CARIBE -CVLAC.

Asimismo, certificar lo siguiente.

- Formación académica en atención al programa, institución académica y año de formación.
- Formación completa en atención a curso y año
- Experiencia profesional en atención a entidad, tiempo de experiencia y actividades de cualquier naturaleza
- Área de actuaciones
- Líneas de investigaciones
- Reconocimientos
- Cursos de corta duración
- Trabajos de grado dirigidos o tutorías
- Eventos científicos y el rol desempeñado por el investigador.
- Artículos publicados
- Libros publicados
- Demás trabajos
- Proyectos.

Por intermedio de la secretaría del Despacho, procédase a la expedición del respectivo oficio.

**NOTIFIQUESE**

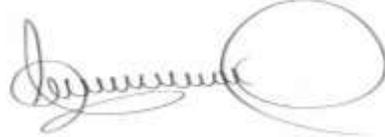
**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

3

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. **066** fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy **05** de **MAYO** de **2021**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA**  
**SECRETARÍA**

**Firmado Por:**

**WILLIAM FERNANDO**

**LONDOÑO BRAND**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5126d0050d3237a5af24dfd161fce9d95364a606d3e271d9f073665039014  
dfc**

Documento generado en 04/05/2021 10:05:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**